

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2016-00064-00.

San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La parte demandante solicita la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra CARBOEXCO C.I. LTDA., por pago total de la obligación.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase a los bancos.

TERCERO: Infórmese al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, que no hay bienes para poner a su disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

Firmado Por:

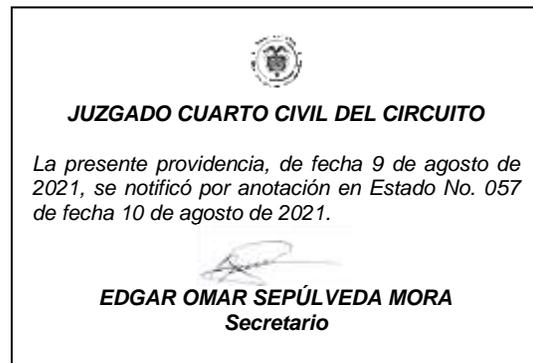
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d961d40aa7716490d33c9b6471928f16f3ddb0aec6594b687a4c96ebec4a13

Documento generado en 09/09/2021 10:27:06 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA
VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00244-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P., procede el despacho a proferir sentencia en este proceso VERBAL instaurado por DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA y CARLOS ENRIQUE PABON FLÓREZ, contra COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,

ANTECEDENTES.

Pretende el mandatario judicial demandante que mediante trámite de proceso verbal se declare:

PRIMERA: Que se declare a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, responsable civil y contractualmente por el incumplimiento del Contrato de Seguro PÓLIZA SEGURO No. AA056414 AUTOS PESADOS INDIVIDUAL, expedido por la Compañía citada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, reconocer y pagar a favor de los señores DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA y CARLOS ENRIQUE PABON FLÓREZ, las siguientes sumas: a) SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000), que corresponde al valor de la reparación del vehículo de propiedad de mis mandantes, riesgo amparado en la póliza referida en la pretensión primera; b) SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$72.000.000), que corresponde al lucro cesante, por el tiempo que duró el vehículo de propiedad de mis representados parado en el taller, por cuanto la citada se negó a responder por este amparo, que igualmente estaba cubierto con la póliza mencionada y que la citada no reconoció, conforme a los ingresos del producido del vehículo, a razón de \$18.000.000 mensuales; c) CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$46.000.000), que corresponde al daño emergente, por concepto de daño emergente, como quiera que mi cliente tuvo que vender un TRAILER y un SEMIREMOLQUE, para poder sufragar los gastos de arreglo de su vehículo, que se encontraba amparado por la póliza de seguro vigente adquirida por mi mandante y que se negó pagar la citada; d) TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000), que corresponde al valor de la asistencia jurídica que deben asumir mis representados, con ocasión de este proceso judicial. e) TRES MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (3.298.680.00), que corresponde a los derechos pagados al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA por atender la CONCILIACIÓN como requisito de procedibilidad.

TERCERA: Que sobre las sumas relacionadas en los literales a), b), c) y d) de la pretensión anterior, se reconozcan y paguen los intereses moratorios, a la tasa máxima legal

permitida, que se han causado a partir del momento en que sucedió el siniestro (27 de octubre de 2018), por cuanto la Aseguradora citada no cumplió con lo convenido en el contrato de seguro, como era el pago de la cobertura del siniestro, contratada por mis mandantes con aquella, los cuales se han de causar hasta la fecha en que se produzca el pago del reconocimiento del seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

CUARTO: Que se condene a la demandada al pago de los gastos que se surtan con ocasión del desarrollo de la audiencia.

Los hechos en que se cimientan las pretensiones, se resumen así:

Para mediados del mes de enero de 2.018, mis representados celebran compraventa del vehículo: Clase: TRACTOCAMION; Modelo: 2008; LÍNEA: 9400ISBA 6X4; No. Motor: 79248957; No. CHASIS: 3HSCNAPT28N579880; Carrocería: SRS; Combustible: DIESEL; Marca; INTERNATIONAL; Servicio: PUBLICO; Placas: XMC199; Color: GRIS; el vehículo contra el cual se siniestró en el accidente de tránsito ocurrido el pasado día 27 de Octubre de 2.018, fue identificado por los agentes de tránsito como: Línea: Superbrigadier Placas; SYK508, Marca; CHEVROLET, Modelo 1993; COLOR: AZUL.

La compraventa se celebró con la anterior propietaria señora ZORAIDA PUERTO BECERRA, identificada con la C.C. No. 37.442.103 de Cúcuta, como reza en la copia del documento de COMPRAVENTA, fechada el día 24 de enero de 2.018 en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, la que en principio fue celebrada entre DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA y aquella, donde se convino como precio total del vehículo la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$170.000.000). la forma de pago se convino así: a la firma del contrato se pagaría la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), suma que fue pagada por mis clientes los señores CARLOS ENRIQUE PABON FLÓREZ y DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA, en partes iguales, esto es, cada uno aportó la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000); igualmente se convino entre mis representados que el título de dominio quedaría a nombre de DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA, como se consigné en el mencionado contrato.

La vendedora del vehículo amparado, esto es, la señora PUERTO BECERRA, les sugirió en ese momento a mis poderdantes que aseguraran el vehículo, por lo que les habló y explicó, en especial al señor LÓPEZ PORTILLA, los beneficios de darle dicha protección al vehículo y al patrimonio de ellos, a lo cual mis representados no se opusieron, por que como conductores de estos vehículos en carretera saben de los riesgos a los que están expuestos. El Jueves OCHO (08) DE FEBRERO DE 2018, mi cliente DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA, acude nuevamente con la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA, a la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, a fin de registrar un Otro Sí, en donde se le hizo entrega a la vendedora la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), para abonar al precio del vehículo y en la forma convenida por los contratantes, para lo cual cada uno de mis poderdantes (LÓPEZ PORTILLA y PABÓN FLÓREZ) en calidad de socios aportaron de forma proporcional el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000), cada uno.

En virtud de la sugerencia de asegurar el vehículo adquirido, mis representados el día 09 de febrero de 2.018, se contactaron con el señor ALFONSO MARTÍNEZ AMAYA, quien se les presentó como asesor comercial de seguros la Equidad de la ciudad de Bucaramanga, contacto que se hizo, porque un amigo se lo recomendó a mi mandante DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA. En ese contacto, el asesor en comento, le contó que él ya le había asegurado una mula al amigo que lo referenció, destacando que toda la comunicación se

realizó vía telefónica y por correos electrónicos, incluso con el socio CARLOS ENRIQUE PABON FLÓREZ (citante y socio), a su correo electrónico carlos1020pabon@hotmail.com, y éste reenvió dicha documentación al correo punta67@hotmail.com, correo que pertenece a MARTINEZ AMAYA, pero en cotización aparece el nombre de CINDY PAOLA MARTÍNEZ MORALES, código de asesora comercial de EQUIDAD SEGUROS No. 1098678949, quien también expidió la cotización inicial del vehículo, siendo ésta la verdadera asesora de la compañía citada, quien no tuvo contacto con mis mandantes, pero si aparecía relacionada en algunos correos que enviaba del correo punta67@hotmail.com. Y que mis representados concluían que tenían dos asesores.

Es de anotar que mi cliente DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA, le comentó al señor ALFONSO MARTÍNEZ AMAYA, que iba a comprar un TRACTOCAMIÓN, que era de segunda, el que se estaba pagando, y por el que se había firmado una compra venta, quien le sugirió asegurarlo, y mi cliente le comentó que el vehículo se encontraba en la ciudad de Cúcuta, y que a los documentos no se les había hecho ninguna modificación en la tarjeta de propiedad, por lo que el señor MARTÍNEZ AMAYA, le manifestó que no importaba, que así lo podían asegurar, que mi representado fuera el TOMADOR y la ASEGURDA sería la señora PUERTO BECERRA, no solicitó ninguna otra información, como tampoco realizó otra observación, ni les explicó las coberturas, asistencias y exclusiones de la póliza, que lo único que debía hacer si pasaba algo era llamar a un numeral.

Efectuada la inspección el vehículo de mis poderdantes fue aceptado, y por ello les fue expedida la Póliza el día 21 de febrero de 2018, con fecha de inicio de vigencia 12 de febrero de 2018 al 12 de febrero de 2019, (expedida por la asesora CINDY PAOLA MARTÍNEZ MORALES, código No. 109867894 de EQUIDAD SEGUROS).

EL pago de la prima de la póliza se realizó en efectivo en el Banco de BOGOTÁ, informándosele a MARTÍNEZ AMAYA.

El 09 de octubre mis representados firman una nueva compraventa, para finalizar el pago del TRACTOCAMIÓN, y se formaliza reconociéndosele y registrándole jurídicamente también como comprador al señor CARLOS ENRIQUE PABON FLÓREZ, reconociéndosele para la fecha la propiedad en un 66.66%, y al señor DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA, el 33.33%, pues mi cliente el señor PABON FLOREZ, siempre tuvo la mayor carga económica, hasta la fecha. En esta misma fecha mis representados inician el trámite legal del traspaso del vehículo, y el día DIECISIETE (17) de octubre de 2018, se expide la nueva Tarjeta de Propiedad del vehículo objeto del litigio, como aparece en la misma.

El día 27 de Octubre de 2018 a la 1:28 p.m., en la vía Ermitaño - La Lizama jurisdicción de Barrancabermeja Departamento de Santander, el vehículo objeto del litigio sufre un accidente de tránsito, “-cuando iba conducido por el señor SIMON LEONARDO CORREDOR RAMÍREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.052.588.212 de V/Rosario N. de S, quien llamó a mis representados con voz angustiada a contarles lo ocurrido, en donde le manifestó que el TRACTOCAMIÓN había quedado bastante dañado”-.

Con ocasión al accidente el señor DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA se comunicó con el señor MARTÍNEZ AMAYA para informarle lo del siniestro y el cambio que se le había hecho a la tarjeta de propiedad y manifestándoles que la negociación ya había terminado que lo habían pagado y este les citó para los siguientes días, manifestándole que necesitaba hablar con mí representado personalmente y que por el momento llamara al numeral #324 de COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para solicitar servicio de grúa, lo que hicieron, y por ello efectivamente les asignaron grúa y transporte para conductor, y llevaron el vehículo hacia

el PARQUEADERO NÁPOLES, vía café Madrid municipio de Girón Santander, se dejó por unos días mientras la Compañía Aseguradora Asignaba taller; reportando al numeral los datos de Ellos, y la Aseguradora les brindo la cobertura.

El día 29 de octubre manifiesta el señor DUMAR ALFREDO LÓPEZ PORTILLA que fue con su amigo Antonio Pabón a cumplir la cita pactada con MARTÍNEZ AMAYA, a una cafetería ubicada en la Cra. 27 con calle 36 Centro de la ciudad de Bucaramanga, quien les sugirió que siguieran el procedimiento con la tarjeta de propiedad antigua que no tenía nada que ver; a lo cual ellos respondieron que no estaban de acuerdo porque ya aparecía en el RUNT y como estaban a tiempo y como MARTÍNEZ AMAYA conoció todo el tiempo de la negociación del tracto camión se suponía que no había inconveniente, lo observaron muy preocupado y asustado por lo ocurrido, pero no manifestó nada diferente a seguir con el procedimiento del arreglo del vehículo.

En los siguientes días, esto es a finales de mes de Octubre la Aseguradora demandada se comunica con mis representados, para asignarles taller el cual era DINACOSTA INTERNACIONAL, ubicado en la Calle 55 No.16-01, bodega 15 Centro Camionero El Palenque Girón Santander., y cuyo taller certifica que ingresó el día DIECISEIS (16) de Noviembre de 2.018; luego se procede a llamar nuevamente a la línea para solicitar grúa para el traslado del vehículo, según lo solicitado por el taller, el 16 de Noviembre entregan valoración por un perito asignado por Equidad Seguros, entregándoles informe de daños y a su vez el listado de repuestos, latonería, pintura y mano de obra que se haría para arreglo del vehículo.

La COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, autoriza el ingreso del vehículo el día DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE al Taller DINACOSTA INTERNACIONAL ubicado en la calle 55 No. 16-01 Bodega 15 Centro Camionero El Palenque de Girón Santander. EL DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE, EQUIDAD SEGUROS, expide Cotización para los arreglos del Vehículo INTERNATIONAL EAGLE, PLACA XMC-199, MODELO 2.008, PROPIEDAD DE MIS REPRESENTADOS. Sorpresivamente el viernes CATORCE (14) DE DICIEMBRE 2.018, COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, objeta la reclamación del Siniestro invocando el Art. 1107 del Código de Comercio, sin reconocer que mis clientes a través de sus Asesores pusieron en conocimiento y nunca negaron la transacción comercial y que el siniestro se surte efectivamente durante el tiempo establecido por la Ley, esto es el 27 de Octubre del 2018 y que MARTÍNEZ AMAYA conoció, siendo RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA de la citada, por cuanto fue su personal quien brindó la asesoría y venta del contrato de seguro con ocasión de la póliza que da lugar a esta demanda.

Efectuado el trámite administrativo del reparto, correspondió conocer a este despacho de la acción de marras y por auto de fecha 4 de diciembre de 2020, se dispuso su admisión, se ordenó la notificación personal de la demandada y correrle traslado por el término de veinte días.

Notificada la demandada, dio respuesta a la demandada, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO, TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURADO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA POR EXPRESA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL – EXCLUSIÓN CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE SEGURO AA056414 AUTOS PESADOS INDIVIDUAL, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

CONFORME A LA COBERTURA OTORGADA- póliza Autos pesados individual No. AA056414 y GENÉRICA.

Se corrió traslado de las excepciones propuesta por la demandada, pronunciándose la parte demandante sobre las mismas.

Se llevaron a cabo las audiencias de que tratan el Art. 372 y 373 del C.G.P., agotadas todas las etapas de la misma se procedió a dictar sentido de fallo.

CONSIDERACIONES.

Revisada la actuación se tiene con claridad que los presupuestos procesales no ofrecen dificultad alguna, pues se encuentran reunidos a cabalidad. En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente representadas por quienes tienen la facultad legal para ello; Así mismo, conforme a los factores determinantes de la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir la acción; La demanda por su parte reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en el ordenamiento procesal y el asunto recibió el trámite que en derecho le corresponde no observándose en consecuencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Entrando en materia, tenemos que existen dos clases de responsabilidad propiamente dicha, cuales son, la contractual y la extracontractual.

La extracontractual está consagrada en el Código Civil en el artículo 2341, el cual consagra que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Debemos precisar, que cualquier daño acorde a la abundante jurisprudencia en ese sentido, amerita, apareja, conlleva, la indemnización por los perjuicios de cualquier índole generados por el hecho en sí.

Es importante discernir de conformidad a las pretensiones de la demanda, la contestación y el debate probatorio a qué clase de responsabilidad se hace referencia realmente en el presente proceso.

Lo anterior, por cuanto, conforme a lo indicado en los hechos de la demanda, tenemos que se ha indicado la responsabilidad civil contractual como soporte de la acción instaurada en contra de la COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el debate probatorio se dio respecto a esa clase de acción.

Y al referirnos a ella, debemos enfatizar que es menester demostrar la existencia de un contrato como generador de la relación que le permita a la parte interesada proponer una acción de esta clase.

Esto tiene su génesis, en lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, que dice: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Los alcances de este artículo nos permiten inferir que partimos del supuesto de la autonomía de la voluntad, para que el contrato celebrado tenga plena eficacia y validez.

Por ello, el punto principal de la celebración de un contrato es que el mismo se finiquite en su integridad, de manera efectiva, conforme a la voluntad de los propios contratantes.

Significa lo anterior, que, si no se ultima el mismo en su integridad, le queda el camino expedito para ejercer el derecho al reconocimiento de la falla generada por el incumplimiento del mismo.

En el presente caso tenemos que se celebró contrato de seguros, que se instrumentó en la póliza Autos pesados individual No. AA056414, vigencia 12/2/2018 a 12/2/2019, por medio del cual, la compañía demandada amparaba el TRACTOCAMION, de placas XMC199.

El contrato de seguro al tenor del artículo 1036 del Código de Comercio es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.

Así mismo, de conformidad con el artículo 1045, son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

La póliza que es el documento con el que se perfecciona y prueba el contrato de seguro, por mandato del artículo 1047 del ordenamiento mercantil, debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) los riesgos que el asegurador toma a su cargo;
- 10) la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

El punto neurálgico del asunto se concreta según la posición asumida por las partes, la cual es determinar si la aseguradora esta en la obligación de cancelar el siniestro ocurrido al tractocamión de placas XMC199, o si, por el contrario, como lo reclama en sus excepciones tal evento no opero por la terminación automática del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurado.

Revisando detenidamente el contenido de la póliza de Autos pesados individual No. AA056414, tenía una vigencia 12/2/2018 a 12/2/2019, cuyo tomador era LOPEZ PORTILLA DUMAR ALFREDO y el asegurado era la señora PUERTO BECERRA ZORAIDA.

Se tiene claro entonces, que el interés asegurable estaba en cabeza de la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA, quien se reitera, ostentaba la calidad de propietaria del vehículo accidentado y asegurado.

También se tiene probado, que la señora PUERTO BECERRA, al momento del siniestro ocurrido al tractocamión que ampara la póliza, ya no ostentaba la calidad de propietaria, sino que este había sido vendido a los demandantes CARLOS ENRIQUE PABON FLOREZ Y DUMAR ALFREDO LOPEZ PORTILLA, sin que exista prueba en el plenario que esta novedad se hubiera informado a la aseguradora o se hubiera cedido el seguro a los nuevos propietarios.

Ante esta situación jurídica del bien asegurado, se debe entrar al estudio del elemento del contrato de seguro, que no es otro que el interés asegurable.

Para empezar, es necesario señalar que el Código de Comercio colombiano, en su artículo 1045 establece que el interés asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro, distinguiendo dicho elemento, según se trate de los seguros de daños o de los seguros de personas.

Así, en relación a los primeros, el C. de Co. consagra en su artículo 1083 que: “Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización del riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”.

Para el caso de marras, tratándose de un seguro de daños, por el accidente sufrido por el vehículo.

Continuando con el interés asegurable, es un elemento, que de acuerdo con la ley existe y debe existir previamente a la celebración del contrato de seguro y por obvias y elementales razones, a la hora del siniestro.

Desde épocas remotas, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que “el interés asegurable estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita **que ostenta el asegurado** sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos”¹. (Se resalta).

En consecuencia, para determinar quién tiene interés asegurable es necesario preguntarse quién puede ver afectado su patrimonio con ocasión de un suceso en particular, pues no de otra manera la compañía de seguros podrá determinar si aquel que se pretende que figure como asegurado, realmente tiene la titularidad de ese elemento esencial, correspondiendo en esta ocasión al Juez hacer el análisis para determinar la existencia del interés asegurable y en cabeza de quien esta.

Siendo entonces el interese asegurable la relación que ostenta el asegurado sobre un derecho, para el caso de marras, conforme el contrato de seguros sobre el cual se basan las pretensiones, la asegurada es la señora ZORADIA PUERTO BECERRA, propietaria para la fecha de la celebración del contrato de seguros y expedición de la póliza, la propietaria del

vehículo siniestrado y no los demandantes, por lo tanto, el interés asegurable esta en cabeza de la anterior propietaria del vehículo, siendo ella la única que ostentaría el derecho de reclamar la indemnización, si no se hubiera desprendido de la propiedad del mismo.

Cuando se transfiere la propiedad del vehículo, que es el interés asegurado, a otra persona distinta a quien ostenta la calidad de asegurado, es decir, sobre quien recae el interés asegurable, ese contrato de seguro, el del anterior propietario, se termina, se extingue, que fue lo que sucedió en el caso de marras al desprenderse la asegurada era la señora PUERO BECERRA, de la propiedad del vehículo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5327-2018, del 132 de diciembre de 2018, Rdo. No. 68001-31-03-004-2008-00193-01, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, enseña: “Aunque nuestro ordenamiento jurídico no consagra una definición específica del pacto asegurativo, a partir de sus elementos jurídicos característicos, esta Sala lo ha concebido como *«un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)*». (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

El seguro, entonces, constituye una figura jurídica desarrollada en el campo de la voluntad privada, que según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, se caracteriza por ser *«un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva»*.

En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él¹; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable”. (Se resalta).

Explica la Corte en esta cita, la diferencia entre tomador y asegurado, teniendo derechos el tomador a una indemnización, siempre y cuando en él concurra también la calidad de asegurado y como tal sea titular del interés asegurable.

Esto es suficiente para determinar la ausencia de interés asegurable en los demandantes, sin ser necesario entrar al estudio de los demás argumentos de la demanda y de las pruebas, que están dirigidas a un posible engaño de un tercero en la adquisición de una nueva póliza.

Recordemos que, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual, se pretende obtener el resarcimiento de los daños causados al contratante, recordándose que en este evento concreto se parte de la celebración del contrato de seguros.

¹ Artículo 1037 del C. de Comercio.

Consecuencialmente, es menester que haya identidad entre la obligación pactada y el incumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, se declara probada la excepción de terminación automática del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurado y se abstendrá el despacho de decidir sobre las demás excepciones, condenado en costas a los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLALAR probada la excepción terminación automática del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurado, propuesta por la demandada, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no acceder a las pretensiones de la demanda y se ordena la terminación del proceso.

TERCERO: Relevase de decidir sobre las demás excepciones propuestas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

QUINTO: Condenar en costas al demandante. Fíjese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho a favor de la demandada, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8a45a71b76d5230450f8f4e9d5afd9f6a7ba7084916a17eb0842de283090ff2c

Documento generado en 09/09/2021 09:58:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho virtual de la señora Jueza el presente procedimiento informándole que la parte demandante presentó reforma de la demanda.

Cúcuta, 08 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión de la reforma de demanda
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS SILVA REMOLINA** a nombre propio y de su menor hija **SAMMY NAHOMY SILVA PARRA** contra **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, MARY SANCHEZ TRISTANCHO, RADIO TAXI CONE LTDA -RTC LTDA- y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la reforma presentada.

Revisada la reforma a la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos dispuestos en el artículo 93 Código General del Proceso, en el entendido que se pidieron y allegaron nuevas pruebas presentando estos cambios integrados en un solo escrito¹, al margen del estudio sobre la procedencia de su decreto en la oportunidad procesal oportuna.

Ahora bien, examinado el dossier procesal no se encontró que se hubiese materializado ninguna notificación por lo que debe ordenarse que la nueva demanda sea notificada de forma personal a todos los integrantes de la parte demandada, incluyendo en esta ocasión a las personas naturales puesto que la empresa **RADIO TAXI CONE LTDA** contestó² al requerimiento de este despacho informando las direcciones físicas donde podían ubicarse a **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ y MARY SANCHEZ TRISTANCHO**; documento al cual ya tiene acceso³ la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por una sola vez la reforma demanda verbal de responsabilidad civil promovida por **JUAN CARLOS SILVA REMOLINA** a nombre propio y de su menor hija

¹ Consecutivo No. 29 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 34 ibídem.

³ Consecutivo No. 36 ibídem.

SAMMY NAHOMY SILVA PARRA contra **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, MARY SANCHEZ TRISTANCHO, RADIO TAXI CONE LTDA -RTC LTDA-** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los autos admisorios, de la reforma de la demanda junto a los anexos presentados tanto en la primera como segunda oportunidad a los demandados **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ y MARY SANCHEZ TRISTANCHO** de manera personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los autos admisorios, de la reforma de la demanda junto a los anexos presentados tanto en la primera como segunda oportunidad a los demandados **RADIO TAXI CONE LTDA -RTC LTDA-** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ee7454a106238bc8a19237e0c2deec9d857bdbe57c3d1a2aaaffcc529e93f6

Documento generado en 09/09/2021 09:58:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**